



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2020 00087
Custodia y Cuidados Personales
Demandante: ELIANA K. BONILLA S.
Demandado: YEISON O. MESA S.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante escrito allegado al correo institucional, el señor YEISON OSWALDO MESA SANTOS informa que de común acuerdo con la señora ELIANA KATERINE BONILLA, tomaron la decisión de que su hijo menor permanecerá con su progenitora, mientras que el hijo mayor residirá con él en la ciudad de Bogotá. Solicita pronunciamiento del Despacho al respecto, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que cada uno de los padres asume los gastos del niño que tendrá bajo su cuidado.

Ante lo manifestado, el Juzgado requiere al memorialista para que en el menor tiempo posible allegue el documento que contiene el acuerdo que menciona, con el fin de estudiarlo y proceder a resolver las peticiones allí contenidas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020 00318
Impugnación de Paternidad
Demandante: M.P.M. Rtda. por PAOLA K. MANTILLA B.
Demandado: DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Despacho accedió a la petición de los señores apoderados de las partes, a la suspensión de la diligencia de exhumación del cadáver del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, dispuesta para que en forma simultánea se lleven a cabo las pruebas genéticas decretadas en este proceso y en los radicados bajo los números 2020 00330 y 2021 00182, ante la manifestación conjunta de estar interesados en lograr un acuerdo que definiera el objeto de los mismos.

Comoquiera que a la fecha no se ha recibido información sobre los resultados de las conversaciones, el Despacho requiere a los interesados en el presente trámite, para que se pronuncien al respecto, con el fin de tomar las decisiones que corresponda, teniendo en cuenta que, dentro del proceso 2021 00182, el señor representante judicial de la actora solicitó fijar nueva fecha para la experticia genética allí decretada, resuelta por el Juzgado el día de hoy.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', written over a light blue grid background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020 00350
Impugnación de Paternidad
Demandante: M.P.M. Rtda. por PAOLA K. MANTILLA B.
Demandado: DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de febrero de dos mil veintitrés.

A través de auto del veintitrés de agosto del año inmediatamente anterior, el Despacho accedió a la petición de los señores apoderados de las partes, a la suspensión de la diligencia de exhumación del cadáver del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, dispuesta para que en forma simultánea se lleven a cabo las pruebas genéticas decretadas en este proceso y en los radicados bajo los números 2020 00318 y 2021 00182, ante la manifestación conjunta de estar interesados en lograr un acuerdo que definiera el objeto de los mismos.

Comoquiera que a la fecha no se ha recibido información sobre las resultados de las conversaciones, el Despacho requiere a los interesados en el presente trámite, a fin de que se pronuncien al respecto, con el fin de tomar las decisiones que corresponda, teniendo en cuenta que, dentro del proceso 2021 00182, el señor representante judicial de la actora solicitó fijar nueva fecha para la experticia genética allí decretada, resuelta por el Juzgado el día de hoy.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2021 00138
Exoneración Cuota de Alimentos
Demandante: PEDRO J. CARREÑO L.
Demandada YINARY F. CARREÑO G.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante memorial presentado por la doctora DIANA MARCELA ARAGON MEDINA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, se solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que se desconoce su domicilio, pues, pese a haberse intentado notificar personalmente y por aviso, no se logró su comparecencia, obteniéndose información por la empresa de mensajería, que la demanda ya no reside en la dirección que se conocía al inicio del proceso, y no se halló información suya en el directorio telefónico.

Comoquiera que las manifestaciones de la abogada se acreditan con las certificaciones de envío a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho accede a lo solicitado, ordenando en consecuencia emplazar a la demandada YINARY FERNANDA CARREÑO GARCIA, efectuando la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad a lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 2021 00182
Impugnación de Reconocimiento
Demandante: SAMANTHA SCHWARTZ C.
Demandada: M.P.M. Rtda. por PAOLA K. MANTILLA*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de febrero de dos mil veintitrés.

El doctor FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, en su condición de apoderado judicial de la actora, solicita señalar nuevamente fecha para las pruebas de ADN a fin de dar continuación del presente trámite, teniendo en cuenta que no se logró lo pactado entre las partes en el acta firmada el 22 de agosto de 2022.

Se observa que, a través de auto del veintitrés de agosto del año inmediatamente anterior, el Despacho accedió a la suspensión de la diligencia de exhumación del cadáver del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, así como la toma de muestras a los grupos familiares involucrados en este proceso y en los radicados bajo los números 2020 00318 y 2020 00350, quedando atento a las resultas de las conversaciones anunciadas por los señores apoderados que actúan en los mismos.

Ante la manifestación del abogado CARRASCAL CASADIEGO en el sentido de no haberse llegado a un acuerdo que defina el objeto del presente proceso, se hace necesario continuar con el trámite señalando el próximo veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó MANUEL OLINTO PRADA ADARME, sepultado en el lote N° F2-185 Parque Cementerio Los Olivos, ubicado en esta localidad, a fin de que se tomen muestras de sus tejidos óseos, para ser cotejadas con las tomadas al grupo familiar conformado por la niña M.P.M., su progenitora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA y el señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ.

Elabórense las comunicaciones a que haya lugar, identificando debidamente a los involucrados y atendiendo las indicaciones entregadas en su momento por el profesional especializado del Instituto Nacional de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00242 – SUCESIÓN

Aperturante: MARÍA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA

Convocada: JULIANA VALENTINA MARTINEZ LOPEZ

Causante: ÁLVARO ALEXANDER MARTÍNEZ MONDRAGÓN (Q.E.P.D.).

Los Patios, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente obra solicitud de “terminación del proceso” elevado de manera conjunta por los apoderados judiciales de JULIANA VALENTINA MARTINEZ LOPEZ y MARÍA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA.

Como respaldo de este pedimento, se manifestó que vía notarial, se liquidó la sucesión intestada del causante ÁLVARO ALEXANDER MARTÍNEZ MONDRAGÓN (Q.E.P.D.), en donde además se realizó el respectivo trabajo de partición y adjudicación de común acuerdo de la totalidad de los asignatarios del difunto, adjuntado para el efecto copia de la Escritura Pública No. 1037 de 2022 de la Notaría Primera de Cúcuta que contiene lo mencionado.

Ahora bien, valga aclarar de entrada que, a juicio de este Juzgador, el convenio al que arribaron las partes no es algo distinto a una transacción, con la cual se pretende finiquitar este proceso.

Bajo la anterior premisa, el Art. 312 del C.G.P. enseña una de formas anormales de terminación del proceso es la transacción, por lo que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”* y que, para que esta surta efectos, *“deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”*.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso en estudio, se evidencia que la transacción arribada se ajusta al derecho sustancial, sumado a que se celebró por las partes de esta Litis, y, además, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto; de ahí que, por satisfacer los requisitos consagrados en el Art. 312 del C.G.P., el Despacho procederá a impartir aprobación a la transacción allegada y, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso, sin que hubiere lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

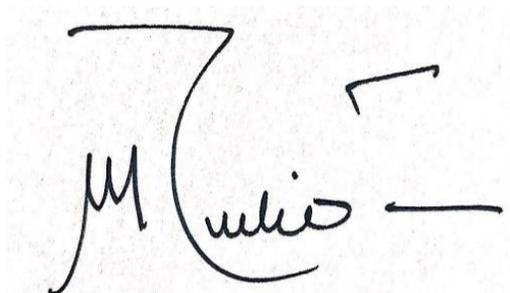
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso y archivar el expediente, previa anotación en los registros del Juzgado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguno de los intervinientes, en consideración a lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above the main signature.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00288 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL con posterioridad a juicio de DIVORCIO.

Demandante: KATHERIN MARÍA GÓMEZ MOTTA.

Demandado: RICARDO AGUDELO LONDOÑO.

Los Patios, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se realizaron las publicaciones a las que se refiere el Art. 523 del C.G.P., en favor de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por KATHERIN MARÍA GÓMEZ MOTTA y RICARDO AGUDELO LONDOÑO y, habiendo transcurrido el término legal, sin que interviniente alguno se hiciera presente en esta Litis, con el fin de continuar con el presente proceso, se dispone señalar el día **seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el Art. 501 del C.G.P., en donde además se evacuarán las demás etapas del proceso consagrados en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de este trámite liquidatorio para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, **en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.**

Se advierte al apoderado e interesados de este asunto que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00529 – D.E.U.M.H.

Demandante: NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D)

Los Patios, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la reforma de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, el apoderado judicial de HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ y EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA, presentó contestación.

Respecto de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se le recuerda que, cuando se encuentra trabada la relación jurídico procesal, la notificación de la admisión de la reforma de la demanda se realizará por estado, al tenor del Art. 93 del C.G.P.

Para continuar con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día **nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

En consecuencia y teniendo en consideración que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa de falta de competencia territorial, invocada por el extremo pasivo, y al requerir la práctica de pruebas, en observancia del Núm. 5° del Art. 372 en concordancia con el Art. 101 del C.G.P., el Despacho dispone:

1) Solicitadas y/o aportadas por el promotor de la excepción:

- i) **Documentales:** Téngase como como pruebas los documentos allegados sobre este aspecto junto con la contestación de la demanda y el respectivo escrito que contiene la excepción previa formulada.

2) Solicitadas y/o allegadas por el demandante:

- i) **Documentales:** Téngase como como pruebas los documentos allegados sobre este aspecto junto con el escrito de la demanda
- ii) **Declaración de terceros:** Se decreta la recepción de los testimonios de ANA DEL ROSARIO YAÑEZ PAEZ y MARTHA ELENA MONROY OMAÑA. Se advierte que sólo se decretan dos testimonios atendiendo el límite consagrado en el Inc. 2° del Art. 101 del C.G.P.

3) Pruebas decretadas de OFICIO:

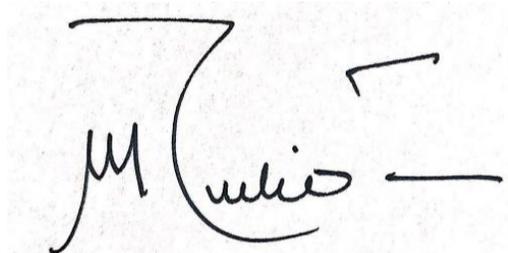
- i) **Interrogatorio de parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte de NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ, HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ, FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA y EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA, para que declaren única y exclusivamente en torno a los fundamentos de hecho en que se basa la excepción previa antes mencionada.

Se advierte a los apoderados y las partes que, por un lado, las pruebas antes decretadas se practicarán en la respectiva audiencia inicial ya programada en líneas anteriores en aplicación del Núm. 5° del Art. 372 del Art. 101 del C.G.P. y, por el otro, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la diligencia citada se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' on the left and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00573 – D.E.U.M.H.

Demandante: ALBA LEAL SUAREZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JUAN CARLOS CALDERON ZAMBRANO (QEPD).

Los Patios, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, la curadora ad litem YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ designada en favor de LUIS FELIPE CALDERÓN ZAMBRANO, MYRIAM AYDEE ZAMBRANO DE JIMENEZ, JUAN VICENTE ZAMBRANO, ORLANDO ROLON ZAMBRANO, ARMANDO ROLON ZAMBRANO, BLANCA NUBIA CALDERON ZAMBRANO y JEAN CARLOS CALDERON PEREZ en su calidad de herederos determinados de JUAN CARLOS CALDERON ZAMBRANO (QEPD), presentó contestación.

Para continuar con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día **veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, **so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar;** allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a checkmark to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00735-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: KELLY JOHANA CABRALES MONCADA

Demandado: SERGIO ACOSTA MANRIQUE

Los Patios, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderado judicial, KELLY JOHANA CABRALES MONCADA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de SERGIO ACOSTA MANRIQUE.

Subsanada la demanda conforme a las falencias señaladas en el auto del 15 de diciembre de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

NEGAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido como con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-331388 de la ORIP de Cúcuta, pues se advierte que este inmueble fue constituido como patrimonio de familia, conforme lo emana la anotación No. 9° del certificado de tradición y libertad aludido; luego, este bien se considera inembargable conforme a la Ley 70 de 1931.

NEGAR el embargo de la supuesta posesión que ostenta el demandado sobre el inmueble individualizado como MNZ 38 LOTE 13 ubicado en el Barrio el Talento de Juan Atalaya de Cúcuta, Norte de Santander pues, aparte que no se tiene una identificación clara del predio a afectar, no se advierte que este activo de veras esté en cabeza del demandado, sumado que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el accionado presuntamente se hizo con la posesión del mismo y, por ende, no es posible por ahora determinar si se trata o no de un bien social.

NEGAR el embargo y retención de los dineros que figuren en cabeza de la demandada de forma genérica en las cuentas bancarias adscritas a los bancos reseñados en la demanda, habida cuenta que, por un lado, no se especificó el número del producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que el demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener este dato preciso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- promovida por KELLY JOHANA CABRALES MONCADA a través de mandatario judicial en contra de SERGIO ACOSTA MANRIQUE.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

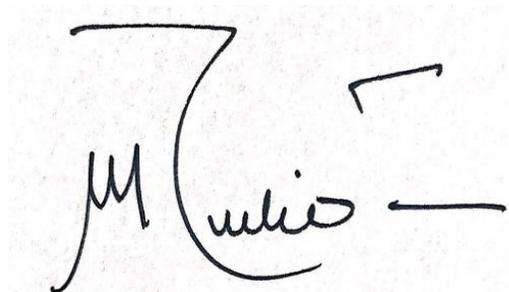
CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo que antecede.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal contenida en el inciso 4º de la parte motiva de esta providencia y la concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00742 – Divorcio.

Demandante: EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ

Demandado: MARÍA ESPERANZA RUBIO PÉREZ

Los Patios, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ promueve demanda de Divorcio en contra de MARÍA ESPERANZA RUBIO PÉREZ.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la demandada MARÍA ESPERANZA RUBIO PÉREZ en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio promovida por EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ, a través de mandatario judicial, en contra de MARÍA ESPERANZA RUBIO PÉREZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada MARÍA ESPERANZA RUBIO PÉREZ en la forma prevista en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00744 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS.

Demandado: JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA.

Los Patios, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la demandada JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS, a través de mandatario judicial, en contra de JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA en la forma prevista en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above it.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00760 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA.

Demandado: SANDRA PEÑA ORTEGA.

Los Patios, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de SANDRA PEÑA ORTEGA.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la demandada SANDRA PEÑA ORTEGA en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA, a través de mandatario judicial, en contra de SANDRA PEÑA ORTEGA.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada SANDRA PEÑA ORTEGA en la forma prevista en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00774 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA.

Demandado: MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS.

Los Patios, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 16 de diciembre de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la demandada MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA, a través de mandatario judicial, en contra de MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS en la forma prevista en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00793-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: EMILSON GALLO HERNÁNDEZ.

Demandado: AURA MARÍA SILVA.

Los Patios, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderado judicial, EMILSON GALLO HERNÁNDEZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de AURA MARÍA SILVA.

Subsanada la demanda conforme a las falencias señaladas en el auto del 16 de diciembre de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone **NEGAR** la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los FMI No. 260-145282 y 260-229634, en la medida que la parte demandante no prestó la correspondiente caución a la que se refiere el Núm. 2° del Art. 590 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- promovida por EMILSON GALLO HERNÁNDEZ a través de mandatario judicial en contra de AURA MARÍA SILVA.

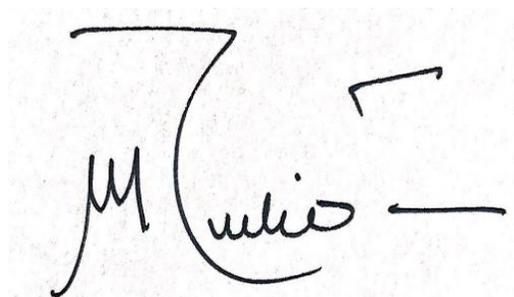
SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo que antecede.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above the main signature.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00828-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA

Demandado: DERLY YENEIRA SIERRA URREA

Los Patios, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderado judicial, RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra DERLY YENEIRA SIERRA URREA.

Subsanada la demanda conforme a las falencias señaladas en el auto del 11 de enero de 2023, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- promovida por RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA a través de mandatario judicial en contra de DERLY YENEIRA SIERRA URREA..

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00841-00 – Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR.

Demandado: RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ.

Los Patios, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderada judicial, ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR promueve demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ.

Revisado el libelo en comento, se advierten una serie de yerros que necesariamente deben ser subsanados:

En primer lugar, la demandante no enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, el extremo activo señaló en la demanda no tiene conocimiento del domicilio actual del encartado RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ, para lo cual se limitó a señalar el supuesto lugar de trabajo del mismo ubicado en la Estación de Carabineros de la Policía Nacional Km 1 Vía Los Patios, Norte de Santander; empero, revisado los medios de persuasión aportados, se extrae de las actas de conciliación que, para los años 2018 y 2020, el demandado tenía su domicilio en la Carrera 9° No. 3-151 del barrio El Camellón, Pamplona y en la Calle 5 # 4-19 del mismo municipio, aunado a que el pantallazo de Whatsapp aportado respecto del chat que supuestamente mantuvo con el demandado se indicó que el demandado puede ubicarse en la Estación de Carabineros de la Policía Nacional ubicada en el barrio San Rafael de la ciudad de Cúcuta; razón por la cual la promotora deberá identificar adecuadamente el domicilio actual del demandado RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ. Lo anterior a fin de determinar la competencia territorial de este asunto, en consideración a las reglas establecidas por el Art. 28 del C.G.P.

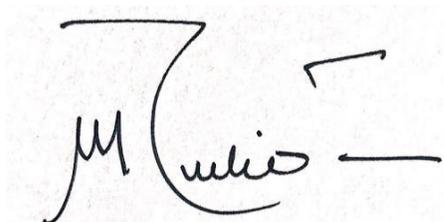
Finalmente, se deberán señalar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se indica que la presunta sociedad patrimonial conformada por ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR y RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ se extiende hasta el “*mes de diciembre del año 2015*”, aún cuando se enuncia y se aporta la prueba correspondiente de la conformación de la Unión Marital de Hecho de la pareja en mención que no es otra que el acta de conciliación suscrita en el Consultorio Jurídico del Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe, cuyos extremos temporales de la unión quedaron establecidos desde el 5 de septiembre de 2010, hasta el 14 de agosto de 2013 (fecha en que se allegó a ese preciso acuerdo).

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término

de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** a la Dra. LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish extending from the end of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00008. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO Dice la parte demandante que realmente nació en la República Bolivariana de Venezuela, pero también fue registrado en Colombia, con los mismos nombres y apellidos.

SEGUNDO: Dice la parte demandante, que por tanto tiene doble registro civil de nacimiento, y pretende anular el registro civil de nacimiento Colombiano.

TERCERO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de representación judicial para demandar la Nulidad del Registro Civil colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder a un abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA.”

Por auto de fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de los Patios, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 30761704 de dicha entidad, como nacido el 16 de febrero de 2000; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital “Dr. Carlos Roa Moreno” de la Grita, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 175 en donde el Prefecto Civil del municipio Jauregui, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JUAN CARLOS, hijo de los señores LEONIDAS RODRIGUEZ FLOREZ y LEONOR RUIZ GARCIA, nacido el día 16 de febrero de 2000 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital “Dr. Carlos Roa Moreno” la Grita, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JUAN CARLOS. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de los Patios, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 30761704, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JUAN CARLOS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, nacido el 16 de febrero de 2000 en los Patios, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 30761704 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f24e09e31fd7125fdac4d24a52eb41214725faf46b618d328f2de0120d543ea**

Documento generado en 02/02/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00012. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 10 de enero de 1964 nació en el municipio Ayacucho, Colon, del Estado Táchira en Venezuela en la Urbanización el Piñal, vereda 1, por parto normal, y quedo inscrita en los libros de la parroquia Antimano de Municipio libertador en Caracas.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que años más tarde se, realizo una presentación como nacida en Colombia bajo el serial L-87 F-311 Año 1964 de la Notaria Segunda del Círculo de Cucuta, bajo el nombre CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON.

TERCERO: La señora CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento es en Venezuela.

CUARTO: Manifiesto a este despacho que la señora CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON realizo inscripción como ciudadana colombiana nacida en el extranjero en la notaría primera y le correspondió el serial 58457246 y nuiip 1091375720 y desea conservar este documento por ser el correcto.”

Por auto de fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato

que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta - Norte de Santander bajo el Libro 87, Folio 311 de 1964, como nacida el 10 de enero de 1964, cuando en realidad aconteció en la misma fecha pero en la población de San Juan de Colón, municipio Ayacucho del estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 896 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Antímamo del Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CLAUDIA ADALITH, nacida el día 10 de enero de 1964 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por las declaraciones extra-juicio de las señoras ANTONIA GRACIELA CORONEL DE DURAN y MARLENE ZAMBRANO DE LOPEZ, ante la Notaría Pública Primera de San Cristóbal, Estado Táchira, en donde manifiestan conocer a la demandante e informan que nació en la población de San Juan de Colón, municipio Ayacucho del Estado Táchira. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la señora CLAUDIA ADALITH, pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que los registros colombianos expedidos por la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander bajo el Libro 87, Folio 311 de 1964, como nacida el 10 de enero de 1964, son contrarios a la verdad, que fueron expedidos irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad CLAUDIA ADALITH, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON, nacida el 10 de enero de 1964 en Cúcuta - Norte de Santander, e inscrito en la Notaría Segunda de dicho municipio, bajo el Libro 87, Folio 311 de 1964 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617e715f35e9afcdafa2f1f542c4c38b008b49bdaf90633c057672a398bce750**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00014. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

JACKSON DE LA ROSA CONTRERAS VIVIESCAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: JACKSON DE LA ROSA CONTRERAS VIVIESCAS nació en territorio Venezolano el día 24 de Junio de 1987, en la ciudad de San Antonio del Estado Táchira, Venezuela

SEGUNDO: según JACKSON DE LA ROSA CONTRERAS VIVIESCAS, su nacimiento ocurrió en el Hospital de la ciudad de San Antonio.

TERCERO: JACKSON DE LA ROSA CONTRERAS VIVIESCA, fue registrado irregularmente en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander con el serial 31177260 bajo el nombre de YARSON DE LA ROSA VIVIESCA ALARCON, presentado como hijo natural de la señora María Ligia Viviescas Alarcón.”

Por auto de fecha veinte de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31177260 de dicha entidad, como nacido el 24 de junio de 1987; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1189 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JACKSON DE LA ROSA, hijo de los señores JOSE DE LA ROSA CONTRERAS TORRES y MARIA LIGIA VIVIESCAS ALARCON, nacido el día 24 de junio de 1987 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JACKSON DE LA ROSA. Y si bien es cierto, los apellidos de la demandante son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31177260, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YARSON DE LA ROSA VIVIESCAS ALARCON, nacido el 24 de junio de 1987 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 31177260 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344897247f0a2e5bcce44fdee0ba46d03bad6fc5844091b1a6d06dc980b4021a**

Documento generado en 02/02/2023 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00019. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

MARIELA BLANCO CARVAJAL, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 19 de marzo de 1992, así como se demuestra en sus actas de nacimiento.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que su padre la hizo pasar como nacida en territorio nacional y de manera inconsulta asentó su nacimiento en Colombia erróneamente con el serial número 16459971 inscrito en la Notaria Única de Sardinata Norte de Santander.

TERCERO: Cabe resaltar que todas las inscripciones de nacimiento cuando el nacimiento ocurren fuera del territorio nacional estas deben hacerla por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, y que su aporte en datos e identidad deben ser tal cual como se observan en su primera inscripción de nacimiento.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad en cuanto a sus datos teniendo en cuenta que su declarante no nació en territorio nacional.

QUINTO: Por la naturaleza del proceso, es procedente judicialmente la anulación del registro civil de mi mandante y por las pruebas documentales aportadas en la presente demanda; registro civil de nacimiento colombiano, partida de nacimiento venezolana apostillada y constancia de nacimiento debidamente legalizada por la autoridad competente, cabe resaltar que esta última en la actualidad en Venezuela todos los documentos inherentes a registros civiles no son documentos que estén autorizados en sistema para ser tramitados en apostillas, por ende solicito a su digno despacho que se tome en cuenta como válida la última certificación de la autoridad firmante.”

Por auto de fecha veinte de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaria Única de Sardinata – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16459971 como nacida el 19 de marzo de 1991 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Carlos Roa Moreno” de la Grita del municipio García de Hevia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 202, en donde el Prefecto Civil de la

Parroquia José Antonio Páez del municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIELA, nacida el día 19 de marzo de 1991, hija de los señores JESUS MARIA BLANCO ROLON y MARGARITA CARVAJAL MORANTES, debidamente legalizada y apostillada. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe de Archivos y Estadística del Hospital II "Carlos Roa Moreno" de la Grita, municipio García de Hevia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARIELA en dicha entidad.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Sardinata, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16459971, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad la señora MARIELA BLANCO CARVAJAL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de MARIELA BLANCO CARVAJAL, nacida el 19 de marzo de 1991 en Sardinata – Norte de Santander, inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 16459971, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4e1ee38b1f74d983b4969b665655ec0a45a149da84142badd2921331a7aef**

Documento generado en 02/02/2023 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00020. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

La señora MARGARITA MERCHAN LARGO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante MARGARITA MERCHAN LARGO declara que legalmente nació el día 18 de septiembre de 1950, en la ciudad de San Cristóbal estado Táchira Venezuela y que es hija de CARLOTA LARGO y de VIRGILIO MERCHAN COLMENARES ambos de nacionalidad venezolana.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que obtiene la nacionalidad colombiana el 03 de diciembre 2014 con la inscripción del registro civil de nacimiento serial número 53337430 y NUIP 1.034.305.769 en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, por medio de los servicios de gestorías que ofrecían asistencia con presunta legalidad.

TECERO: Mi poderdante manifiesta que al revisar con mayor observancia los documentos gestionados, pudo notar que el registro civil de nacimiento que le acreditó la ciudadanía colombiana fue hecho en base a falsos parentescos consanguíneos colombianos con el fin de justificar la obtención de la nacionalidad, por lo que en principio este carece de toda legalidad y precepto sobre lo manifestado en el artículo 96 de la constitución de la Republica de Colombia en la que “Se adquiere la nacionalidad cuando alguno de los padres es nacional colombiano”, aspecto que también está contemplado en el numeral segundo del artículo 44 del decreto de ley 1260 de 1970.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta la voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano serial número 53337430 inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, porque si bien es cierto que este es un documento que presume autenticidad dentro del territorio nacional también es cierto que en principio de legalidad este no cumple con los preceptos constitucionales y de ley ya que en realidad este no se hizo en debido proceso ante la alteración de datos en el documento idóneo que se utilizó como antecedente para la inscripción del nacimiento.

QUINTO: En Concordancia con el anterior hecho; en consecuencia, son causales formales de nulidad “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción” así mismo al no existir la relación consanguínea con nacional colombiano “o de la alteración de éstos” Al utilizar falsos parentescos para acreditar una nacionalidad, aspecto que está contemplado en el numeral 5 del artículo 104 del decreto ley 1260 de 1970.”

Por auto de fecha veinte de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 53337430 de dicha entidad, como nacida el 18 de septiembre de 1950; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de san Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1150 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan Bautista, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARGARITA, hija de los señores VIRGILIO MERCHAN COLMENARES y CARLOTA LARGO, nacida el día 18 de septiembre de 1950 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registro y Estadística de Salud del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente original, en donde certifican el nacimiento de MARGARITA, nacida el 18 de septiembre de 1950 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de su nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, con el indicativo serial 53337430 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARGARITA MERCHAN LARGO, nacida el 18 de septiembre de 1950 en Bogotá, Distrito Capital, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 53337430 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0488879d56b9b81947905c3c098fd7db6cb71d9791e9d8affea742788b3f54**

Documento generado en 02/02/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>